En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., P. M. C/ F. V. SA y Otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 179 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.206/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda, decretando: *"1º) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condenando a F. V. S.A., CUIT X., y en forma solidaria a los Sres. G. M. E., DNI X. y S. A. P., DNI X., a abonar a P. M. D., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS que determine el experto contable en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), de acuerdo a lo expresado en el Considerando 9.".*

2).- El día 23/05/23 la parte demandada apeló el pronunciamiento, recurso que fuera concedido en fecha 30/05/23, siendo expresados los correspondientes agravios el 31/05/23.

La actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 10/06/23.

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- La categoría laboral reconocida:

Se agravian los recurrentes por cuanto entienden se ha reconocido a la actora una categoría laboral inexistente.

Indican que la actora se encontraba debidamente registrada en la categoría N°1 por ser la categoría residual del CCT 372/04. Agregan que quedó probado que la actora no desarrollaba tareas que justificaran la registración en otra categoría.

Indica que los testigos ofrecidos por la actora no sólo se encuentran en juicio contra la ahora demandada, sino que, además, sus testimonios han sido vagos y ambiguos.

3.2).- El levantamiento del velo societario:

Se agravian los Sres. E. y P. por cuanto, entienden que no se ha logrado acreditar que efectuaran actor en fraude a la legislación laboral y previsional y que, en consecuencia no debió la sentencia condenarlos en forma solidaria junto con la demandada F. V. SA.

Señalan expresamente que: *"…no basta que un testigo (por demás cuestionable) diga que "eran los jefes", "iban y daban las órdenes", "venían a ver cómo trabajábamos", "hablaban con los encargados", etc. … Esto de manera alguna puede equivaler a que fueran parte de la decisión de la sociedad de realizar los presuntos actos en fraude a la legislación laboral y previsional y, menos aun, a demostrar que se hayan reunido los requisitos necesarios para que se pueda levantar el velo."*.

Agregan que de ninguna manera se ha acreditado existencia de dolo en las conductas de los ahora recurrentes en relación con el accionar de la sociedad condenada.

3.3).- Aplicación del DNU 34/2019:

Se agravian los recurrentes por cuanto la sentencia declaro procedentes las duplicaciones a las que hace referencia el DNU 34/2019.

Señala que de la prueba informativa remitida por AFIP surge que la primera vinculación de las partes data del 17/11/2020, quedando así excluido de las previsiones del citado decreto que entro en vigencia en fecha 13/12/2019, prorrogado por el DNU 39/2021 hasta el 31/12/2021.

4) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5**).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

5.1).- La categoría laboral reconocida:

Respecto de este punto, debo señalar que es la propia firma demandada quien dio de alta a la trabajadora bajo la modalidad "personal mensualizado" –ver constancia de Simplificación Registral de AFIP acompañada por la demandada-, con lo cual, mal puede pretender la recurrente que se aplique la categoría residual como lo solicita, debiendo en todo caso adecuar el perito designado, en forma oportuna la categoría de la actora, de conformidad con lo dicho precedentemente.

Tal circunstancia se ve reforzada por la contestación de oficio realizada por la AFIP en fecha 04 de octubre de 2021 de la cual surge claramente que –durante el año 2021 y a la fecha del

distracto-, la categoría en que se inscribió a la actora es la categoría 1 personal Administrativo y Mensualizado.

Dicha situación, fue expresamente señalada por el perito Contador actuante, al momento de presentar el informe a su cargo –ver punto 6 en respuesta a los puntos propuestos por la actora-.

Debo aclarar que el citado informe, así como su complementario de fecha 28 de septiembre de 2022 no han sido cuestionados por la ahora recurrente, motivo por el cual, llegan firmes y consentidos a esta instancia.

Retomando, tal reconocimiento respecto de la actividad desarrollada por la actora, amerita que la categoría a establecerse respecto de sus labores, sea la adecuada dentro del rubro mensualizado descrito.

Que, asimismo, surge de los distintos testimonios incorporados a la causa que, mas allá de la denominación que cada uno de los testigos pudiera darle a las tareas desarrolladas por la actora, coinciden en que se desempeñaba como “encargada”, y ello, junto con la pericia y la documental incorporada mediante oficio, colisiona con la pretensión de la demandada.

No resultan atendibles los cuestionamientos que, en esta instancia y en consecuencia, en forma tardía, pretende realizar el recurrente de los distintos testimonios aportados a la causa.

Debemos recordar que la prueba debe necesariamente ser analizada en su conjunto y no en forma aislada.

Cabe destacar finalmente que el sentenciante de grado ha realizado un análisis de la prueba producida en autos, teniendo en consideración los distintos elementos probatorios incorporados como ya lo he mencionado.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

En el caso de autos, entiendo que del conjunto de pruebas descrito precedentemente se desprende la verdadera relación laboral que unía a las partes.

El principio de primacía de la realidad en materia laboral está esencialmente destinado a otorgar prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

Es que, en definitiva el derecho laboral tiene como sustento básico y fundamental el compromiso con la verdad real, en atención a la naturaleza de orden público de sus normas y los intereses que se ven afectados.

De allí que el principio de primacía de la realidad obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar, aún por sobre las formas adoptadas contractualmente

Se ha sostenido que: "*Conforme a este principio, para determinar la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad, a lo que cabe agregar que el silencio del trabajador durante la vinculación no puede perjudicarlo atento a que la teoría de los actos propios en esta materia se ve desplazada por el principio de irrenunciabilidad de derechos consagrados en normas imperativas, establecido en los artículos 7 y 12 de la L.C.T.*"-CSJ, Santa Fe, "B., D. D. P. c/ A. I. D. S. M. J. M. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD", 25/03/2015-.

No puedo soslayar que, mas allá de lo señalado por la recurrente, de las constancias registrales, así como de lo manifestado por los testigos surge que la relación laboral que unía a las partes no se condice con las características apuntadas por la demandada.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

5.2).- El levantamiento del velo societario:

Es sabido que el administrador societario tiene un deber de conducta genérica plasmada en el art. 59 de la ley 19.550, al exigírsele actuar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y el art. 274 de la citada ley reenvía a dicho criterio explicitando además la responsabilidad del director por violación de la ley, el estatuto o el reglamento o por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Nótese que el citado art.274 LS, establece la responsabilidad de los representantes societarios cuando se producen las

conductas previstas en las normas, sin perjuicio que el accionar de estos fuera en base a una conducta dolosa, abuso de sus facultades, o en todo caso por culpa grave.

Quiero decir con ello, que la norma en cuestión bajo ningún concepto limita la extensión de la responsabilidad de los administradores societarios a la existencia de un accionar doloso, abriendo un abanico de conductas que se enmarcan dentro de las previsiones de la norma que traen aparejadas las mismas consecuencias.

Así: "*Debe retenerse un principio fundamental en materia de responsabilidad de los directores: es el carácter colegiado del directorio lo que determina que la responsabilidad de todos sus integrantes sea solidaria e ilimitada, hacia la sociedad, accionistas y terceros por el mal desempeño de su cargo, conducta esta que no solo queda configurada, como se analizará oportunamente, por la participación activa de cada director en los hechos generadores de responsabilidad (como sucede en cualquier administración plural no colegiada:art.157 de la ley 19.550), sino también por la conducta omisiva o negligente, sin la cual el daño podría haber sido evitado.*"-NISSEN, R., "Ley de sociedades comerciales comentada", tomo III, pág.657, La Ley 2017-.

Queda claro que el accionar o la omisión de la conducta de los co-demandados E. y Pennissi resultó relevante para el daño causado al trabajador y a los organismos de la seguridad social, en los términos del art.274 citado.

Es que, cuando un administrador o representante social incurre en prácticas de contratación laboral clandestina o irregulares o deficientes, está contraviniendo los deberes de conducta que le impone la máxima de la diligencia de un buen hombre de negocios que debe actuar con buena fe, y como un buen empleador, infringiéndose así lo establecido or los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la L.C.T.

Gestionar personal en forma irregular respecto de su registración, configura un claro perjuicio a los dependientes y a los organismos de la seguridad social.

En casos como el presente, los trabajadores resultan ser terceros en los términos de la norma citada.

Se ha sostenido que: "*Si bien no puede considerarse que la falta de registración de la relación laboral encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un recurso para violar las leyes de trabajo y seguridad social, el orden público laboral, la buena fe que se requiere del empleador y para frustrar derechos de terceros, por lo que cabe responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios que hicieron posible esa actuación de la sociedad en los términos del art. 54, último párr. de la ley 19.550*."-Cám.Nac.Apel. del Trabajo, sala 3, "DUQUELSY S. c/FUAR SA s/Despido", 12/02/1998-.

Así las cosas, entiendo que en el caso, atendiendo a los testimonios aportados en la causa y los dichos de la actora, se encuentran acreditados los factores de atribución de responsabilidad previstos por el art.274 LS y, en consecuencia, el fallo debe ser ratificado en este punto.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.3).- Aplicación del DNU 34/2019:

Respecto de este punto, he sostenido en reiterados antecedentes, que al momento de interposición del recurso de apelación, resulta improcedente introducir nuevos cuestionamientos, que no fueron incorporados en la primera instancia, en este caso, al contestar demanda.

Resulta entonces, improponible el cuestionamiento que ahora se pretende hacer, de circunstancias que debió realizar la parte en el momento procesal oportuno, que como lo anticipara, lo fue al contestar

demanda, ni tampoco se hizo mención alguna al supuesto, cuando fuera el momento procesal de alegar.

Tampoco la demandada ha producido prueba que de sustento a su postura, no poniendo, a disposición el libro especial previsto en el art.52.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia*." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Y esta Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque a esta nueva propuesta efectuada en el recurso de apelación le falta precisamente lo que motiva el recurso, la decisión de la primera instancia, mas aún cuando, las eventuales circunstancias planteadas tardíamente, necesariamente debieron ser conocidas por la parte al contestar demanda.

Por lo demás, y conforme lo he señalado en puntos precedentes, la prueba debe ser interpretada en su conjunto, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Con base en los razonamientos que anteceden, estimo que corresponde y así lo propongo a mis colegas, rechazar el recurso incoado, y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.

7).- Costas por actuación en la Alzada:

- Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para la reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

8).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogados D. G. L. y J. I., en conjunto, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los de la letrada de la parte actora Abogada D. P., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La categoría laboral reconocida

La sentencia en crisis hizo referencia a las declaraciones prestadas en autos por los testigos C., G. y G. –ex trabajadores de la empresa— y ha dicho que de las mismas *"… surgen que la accionante era "encargada de planta…"*. Más adelante el fallo plasmó: *"…ha quedado fehacientemente acreditado que la Sra. D. cumplía funciones de manera permanente como encargada de la planta de la empresa pesquera demandada… por lo que serán estos los parámetros a utilizar para el cálculo de la MRMNH de la reclamante…"*.

A-) Critica la recurrente la forma en la que el Magistrado a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado

de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Corresponde dejar sentado que del análisis realizado de la sentencia en crisis no surge que haya existido una incorrecta valoración de las pruebas por parte del sentenciante y de allí que la queja no sea admisible en este punto.

B-) Con respecto a la valoración de la prueba **"**Testimonial", he dicho ya reiteradamente al considerar agravios similares, que debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios

que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, adelanto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración sobre la declaración de los testigos referidos por la sentencia en crisis. En este aspecto, la demandada sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia que debió otorgarse a dichos testimonios, lo que, a mi entender, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –permítaseme la reiteración— es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. Queda en claro, entonces, que al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., *"La inexistencia del testigo perfecto"*, LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227). Por ello, su análisis debe recaer –al mismo tiempo— sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los

requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Civ.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente, además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

Hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., *"Tratado…"*, T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

Tampoco podría afirmarse que el Sr. Juez actuante realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos. Y ello es así porque ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía***

pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo" (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y porque el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la agraviada es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. Cám.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580).

Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las

circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195).

De lo hasta aquí analizado surge que la valoración de la prueba testimonial realizada por el a quo no merece ningún reproche de mi parte.

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas de la recurrente, debo decir –y anticipo mi opinión— que de la atenta lectura y análisis que he realizado de la sentencia apelada, no surge con nitidez y solidez la acreditación de la existencia de causales que conduzcan a su revocación por esta Alzada en razón de la fundamentación recursiva de la demandada.

La prueba testimonial goza de plena eficacia cuando tiene una suficiente razón del dicho y aparece como verosímil.

Del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que puede considerarse a los testimonios producidos en autos como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permite tener por acreditada de modo claro e indudable la cuestión que aquí analizo.

Tengo en claro también que la parte recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su postura, arribándose a una sentencia que le fue desfavorable.

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual

se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

De lo hasta aquí analizado surge que la valoración de la prueba testimonial realizada por el a quo no merece ningún reproche de mi parte y de allí que no corresponda revocar su decisión con respecto a la "categoría" laboral de la reclamante. Por otra parte, no existen elementos ciertos, sólidos y conducentes que conduzcan razonablemente a la revocación que pretende la demandada. Es que la prueba testimonial goza de plena eficacia cuando tiene una suficiente razón del dicho y aparece como verosímil, conforme lo ha considerado el Magistrado a quo.

A mayor abundamiento, he de destacar que la afirmación que realiza la recurrente en su queja relativa a la inexistencia convencional de la "categoría" atribuida a la actora, no fue planteada al contestar la demanda y recién lo hizo en su expresión de agravios, lo cual constituye una cuestión inatendible por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

Reiterando que no se advierte ninguna anormalidad en la valoración de los testimonios producidos en autos y tampoco del resto de las pruebas incorporadas al proceso --lo que debilita aún más la queja— cabe concluir que corresponde su rechazo.

2.2 – <u>El levantamiento del velo societario</u>

La demandada se agravia por la condena solidaria dispuesta por el a quo y se basa en que para la existencia de la solidaridad deben existir maniobras fraudulentas o conducción temeraria y que ello no ha sido acreditado en autos.

Tengo en cuenta que al tratar esta cuestión la sentencia ha dicho: *"…de las declaraciones testimoniales propuestas por ambas partes, surge que los Sres. Elías y P. cumplían tales roles directivos dentro de F. V. S.A., siendo señalados por los testigos de la demandada como los socios/dueños de la empresa. Asimismo, la Sra. G. expresó que E. y P. eran "los jefes", "Sé que eran dueños, socios de la empresa", "Ellos eran los que iban y daban las órdenes de lo que debíamos hacer. Yo los veía cuando nos venían a ver a la planta, como trabajábamos…"; "…Por lo expuesto, y no acreditado que eran ajenos a la decisión de la sociedad de realizar los actos en fraude a la legislación laboral y previsional, deben responder solidariamente en los términos de los arts. 59 y 274 LSC…"*.

Es de destacar que, conforme surge del fallo en crisis, la prueba aquí producida, analizada a la luz del principio de la sana crítica, resultó más que suficiente para desestimar de plano la contratación de excepción sostenida por la demandada ("eventual"), máxime no habiendo acreditado los extremos del tipo de contrato pretendido no sólo en cuanto a los extremos sustanciales sino en cuanto a los formales.

Según el fallo en crisis, estas maniobras, destinadas a eludir la registración del real vínculo de la actora para con la empresa, hace responsables en forma solidaria a la demandada (F. V. S.A.) y a sus socios/propietarios: G. M. E. y S. A. P., por el vínculo que uniera a la actora para con ella.

Tengo en cuenta que surge de las pruebas de autos que la relación laboral con la actora se desarrolló en forma clandestina y, al respecto, considero que esa falta de registración del contrato de trabajo habilita la responsabilidad personal de quien/quienes se desempeñó/ñaron como representante legal de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la LSC (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, *"Torres, Carlos Mariano c. Vázquez, Eduardo Rodolfo s/ otros reclamos – extensión resp. Solidaria"*, LLOnline AR/JUR/2076/2023).

En efecto –se dijo en la sentencia dictada en los autos precedentemente indicados—, dicha normativa dispone que los miembros de los órganos directivos serán responsables en forma solidaria de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Cabe señalar, en especial, que el art. 59 de la Ley 19.550 establece que los administradores y representantes son responsables de manera ilimitada y solidaria con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosos o negligentes (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, cit.).

"…En este marco normativo, no tengo dudas que el demandado …, como presidente de la empresa empleadora al haber omitido la adopción de diligencia alguna tendiente a registrar la relación laboral de la accionante, ha violado en forma radical las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social. De esta forma, ha provocado perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral y no cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal del mismo en virtud de lo dispuesto por la normativa citada. En definitiva, resulta aplicable el diseño de responsabilidad subjetiva que al efecto disponen las normas antes citadas al establecer la responsabilidad solidaria de los administradores y representantes con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes…" (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, cit.).

El codemandado G. M. Elías integró el directorio de F. V. S.A. en calidad de presidente y, no obstante las facultades acordadas en el acta de constitución de la sociedad, no invocó y menos aún acreditó que adoptó diligencias tendientes a registrar correctamente la relación laboral mantenida con la actora. Tampoco brindó explicación alguna acerca de cuál podría haber sido el motivo por el cual la sociedad demandada o su órgano directivo puedan

haber entendido que no estaban obligados a registrar correctamente la relación laboral que los vinculaba con la accionante.

En este sentido, no es lo mismo omitir el pago del salario u otros incumplimientos contractuales que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan de inmediata y directa responsabilidad de las personas físicas que las pergeñan. Ello es así, porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasidelictual en el ámbito civil (conf. art. 1072 y subs. del anterior Código Civil), podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitorio (arg. arts. 172, 173 y concs. del CP y Ley 23.771) (conf. CNAT, Sala V, 07/02/2023, cit.).

Como ha señalado la doctrina especializada en la materia al analizar el contenido del art. 274 de la Ley 19.550: *"la violación genérica de la ley, o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general, cualquier responsabilidad que cupiere frente a terceros, es siempre de tipo delictual o cuasidelictual"* (conf. ZALDIVAR, E. y otros, *#Cuadernos de Derecho Societario"*, Vol. III, pág. 526).

Por esa razón, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer un parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores y directores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la LSC (arg. arts. 1072, 1073 y 1074 del anterior Código Civil) (conf. CNAT, Sala V, 07/02023, cit.).

En sentido coincidente se ha determinado también que las irregularidades detectadas durante el proceso y vinculadas con la relación de trabajo de la que participara la actora, configuran violaciones de la ley que general la responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados

con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 de la L.S. Es por ello que cabe responsabilizar a los codemandados con sustento en los arts. 54, 59, 157 y 274 de la L.S., en forma solidaria e ilimitada, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta (la falta de inscripción y la inscripción defectuosa) (conf. CNAT, Sala IV, 02/12/2022, *"González, Juan Rafael c. Posled, Víctor Carlos y Otros s/ Despido"*, LLOnline AR/JUR/180570/2022).

En un caso en el cual la empleadora había retenido sumas de los haberes del trabajador y no las depositó en los organismos correspondientes, se concluyó que ello habilita la responsabilidad personal de quien o quienes se hayan desempeñado –como en el caso— como representantes legales de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la LSC en tanto, dichas normas disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Por ello corresponde extender la condena en forma solidaria a las personas físicas codemandadas (conf. CNAT., Sala II, 31/10/2022, *"Arzamendia, Marcelo c. Techos y tejados Martínez S.R.L. y otros s/ despido"*, LLOnline AR/JUR/152790/2022).

La queja en este punto está constituida por una postura discrepante con lo resuelto por el a quo y en una exposición de argumentos que no alcanzan para rebatir las conclusiones de la sentencia. Es más, lo que he transcripto como estructura medular de la sentencia no aparece sólidamente atacado por los agravios bajo análisis y de allí que ello haya adquirido firmeza para la demandada, lo cual –reitero— sella la suerte del recurso que se le ha concedido.

En razón de lo expuesto y ante la manifiesta insuficiencia de los agravios vertidos, corresponde el rechazo de los mismos.

2.3 – <u>Aplicación del DNU Nº 34/2019</u>

El planteo que hace la recurrente en su expresión de agravios omitió hacerlo al contestar la demanda, estando en condiciones de haberlo hecho. No lo hizo, por lo tanto, debe cargar con las consecuencias de su omisión.

Resulta de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en el punto de su expresión de agravios que estoy aquí considerando.

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho dado que se trataba de hechos sucedidos antes de promoverse este proceso.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59 CPCC); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 anterior Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1° CPCC); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6° CPCC); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs. CPCC) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda

integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719).

La posición asumida y enmarcada por la parte demandada al contestar la demanda y que ya he referido aquí, tornan indudablemente válido lo determinado por la sentencia en crisis y que en este punto se cuestiona. Por lo tanto, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el

Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, "Cód. Proc.", T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios cuestiones que no fueron oportunamente propuestas al Juez del inferior y sobre las que, obviamente, el magistrado no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate las mismas al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que los

agravios en tratamiento deben ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso cuestiones que no fueron propuestas en el momento procesal oportuno y que pudieran ser consideradas y resueltas en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo que marca la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en los porcentajes que para cada caso propone en su voto que antecede el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse ello a las normas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- RECHAZAR EL RECURSO INCOADO y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;

2.- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC);

3.- REGULAR honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogados D. G. L. y J. I., en conjunto, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los de la letrada de la parte actora Abogada D. P., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- RECHAZAR EL RECURSO INCOADO y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;

2.- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC);

3.- REGULAR honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogados D. G. L. y J. I., en conjunto, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los de la letrada de la parte actora Abogada D. P., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.